

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala,
siendo las Catorce horas con Cincuenta minutos
del día VEINTIUNO de JUNIO de dos mil dieciocho,
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO

NOTIFIQUÉ a: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA

LA RESOLUCIÓN número:

R - DOS MIL DIECIOCHO - CERO CUATRO - CERO

UNO - CERO CERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO

de fecha VEINTINUEVE de MAYO de dos mil dieciocho,
la cual está integrada de: CUATRO folios, entregándole
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió
Joseph Solis.

quién bien enterado (a) no firma. DOY FE.

(F) *It is not possible to determine the number of moles of Na_2CO_3 in the sample.*





SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

ASUNTO: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVÉS DE SU MANDATARIO ESPECIAL ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN, interpone RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2016-23-26-007216 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA 14 AVENIDA 25-06 ZONA 5, CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente Empacadora Toledo, Sociedad Anónima, con número de identificación tributaria 90493-7, a través de su mandatario especial administrativo con representación, en contra de la resolución número 2016-23-26-007216 de fecha 10 de octubre de 2016 (folios 79-81), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, dentro del procedimiento administrativo iniciado por ajuste al valor en aduanas a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-6514455, régimen 23-ID; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero. Artículo 127. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el reglamento. Y el Artículo 133 del cuerpo legal citado estatuye, en lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 204. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo. Artículo 206. Establece que el Servicio Aduanero procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en los casos siguientes: (...) e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo

Lic. Omairdy Leonel Morales
Analista de Recursos y Representaciones
Unidad de Recursos y Representaciones
Departamento de Control Aduanero
Intendencia de Aduanas

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

dispuesto en el Acuerdo y el presente capítulo. Artículo 211. "Declaración jurada". La Declaración del Valor será firmada bajo fe de juramento únicamente por el importador cuando se trate de personas naturales; o por quien ostente la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Quien la firme será responsable de la exactitud de los datos que se consignan en la misma, de la autenticidad de los documentos que la respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana. La presentación y la validación de la Declaración del Valor, podrá efectuarse por medios electrónicos, magnéticos, magnéticos-ópticos, ópticos o por cualquier otro que el Servicio Aduanero establezca. Y el Artículo 623 del mismo Reglamento citado, preceptúa que contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna; CONSIDERANDO: Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 3, establece: 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; CONSIDERANDO: Que el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 368, establece que los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1.- Inventarios; 2.- De primera entrada o diario; 3.- Mayor o centralizador; 4.- De Estados Financieros. Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales. También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización. Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales. Y el Artículo 373, establece que los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras; CONSIDERANDO: Que dentro de las presentes actuaciones la Administración de la Aduana Puerto Barrios emitió la Audiencia

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

Lic. Omario Vargas Morales
Analista de Reclamos y Resoluciones
Unidad de Recursos y Resoluciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas

número GTPBRPB-2016-61250-AV-799 de fecha 9 de septiembre de 2016 (folios 55-56), conforme a lo establecido por la legislación aduanera vigente, ajustando las mercancías declaradas mediante la declaración de mercancías número de orden 303-6514455, régimen 23-ID, con base en el Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Posteriormente dicha Administración, mediante la resolución número 2016-23-26-007216 de fecha 10 de octubre de 2016 (folios 79-81), confirmó el ajuste formulado mediante la Audiencia aludida; **CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo resuelto por la Administración de la Aduana relacionada, la entidad contribuyente relacionada, a través de su mandatario especial administrativo con representación, interpuso recurso de revisión, mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2016 (folios 83-89), ampliado mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016 (folio 161), argumentando su inconformidad a lo resuelto, dentro de los cuales arguye lo siguiente: 1. Que el 8 de septiembre de 2016 presentó escrito adjuntando las pruebas fehacientes para demostrar el valor de transacción correspondiente al presente embarque, dentro de las cuales adjuntó la orden de venta No. SO116324, en la cual se indicó que las condiciones de pago son 45 días netos a partir de la fecha del conocimiento de embarque, Bill Of Lading, y que la compraventa fue negociada incoterm CIP Amatitlán, Guatemala, al precio unitario USD0.3590 por Libra de Pasta de Pollo Mecánicamente Deshuesada, por lo tanto el monto total de la operación incluye el costo del flete marítimo y transporte terrestre hasta Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2. Que a pesar de las pruebas presentadas para desvanecer la duda razonable, la Autoridad Aduanera emitió la Audiencia No. GTPBRPB-2016-61250-AV-799. Es de señalar que al momento de presentar las pruebas para evacuar el Requerimiento de Información, su representada no tenía la transferencia bancaria, debido a que contaba con 45 días de crédito, según la certificación emitida por el proveedor; asimismo el 26 de septiembre de 2016, mediante la transferencia bancaria número de referencia 1600110403, pagó a su proveedor Interra International Inc, el monto USD151,546.60, en concepto de pago de las facturas números 103451, 103514, 103515, 103517, 103637, 103640, 103643 y 103644, es decir, dentro de dicho pago, se pagó la factura No. 103644 por el monto USD17,763.32. Y 3. Que con lo expuesto anteriormente, su representada demuestra que efectivamente el valor de transacción declarado, es el efectivamente pagado o por pagar de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII de GATT de 1994. Por lo que solicita que se acepte el valor declarado en la declaración No. De Orden: 303-6514455, asimismo se deje sin efecto la resolución que se impugna; **CONSIDERANDO:** Que del análisis realizado de las actuaciones y argumentos vertidos por la entidad contribuyente en el Recurso de Revisión interpuesto, esta Superintendencia de Administración Tributaria determina solicitar por medio de providencia número PRO-2017-04-01-005694 de fecha 29 de marzo de 2017 (folio 179), que contiene Diligencias para mejor resolver

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

a efecto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera del Departamento Operativo, emita opinión técnica respecto a la determinación del valor en aduana efectuada a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-6514455, régimen 23-ID, por medio de la Audiencia número GTPBRPB-2016-61250-AV-799 de fecha 9 de septiembre de 2016 (folios 55-56). El referido ente técnico mediante la providencia número PRO-2018-04-01-002837 de fecha 16 de febrero de 2018 (folios 180-185), atendió lo requerido, y del análisis efectuado a las actuaciones que obran en el presente expediente administrativo, indica: “(...) También adjuntan carta emitida por Interra International, de fecha 19 de octubre de 2016 (folio 111) en donde indican que con fecha 26 de septiembre de 2016 recibieron la transferencia por un monto de \$151,546.60 del remitente Empacadora Toledo, Sociedad Anónima. Dicha transferencia ampara la liquidación de varias facturas, incluyendo la factura 103644 que es la que consignan en la Declaración de Mercancías relacionada con el éste (sic) expediente. **En ningún documento adjunto al expediente indican o establecen que el pago se realizará para varias facturas o importaciones, no adjuntan las demás Declaraciones de importación donde consignen las facturas a las cuales ampare dicho (sic) transferencia por el monto ya indicado. Presentan copia del Libro Mayor (folio 163), en donde solo indican los saldos de las cuentas contables. No se encuentra registrada la importación.** Se evaluó la audiencia GTPBRPB-2016-61250-AV-799 en la cual se establece que el revisor aplicó el Método de Valor de Transacción de mercancías similares en aplicación del Artículo 3 de dicho acuerdo, descartó los métodos correctamente de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, Notas Interpretativas, Nota general del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994. (Folio 40-43) (sic)”. Asimismo emite la siguiente: “**OPINIÓN:** Por lo anteriormente expuesto y debido a que persiste la duda razonable, en virtud de que el contribuyente no demuestra el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía objeto de importación de conformidad con lo establecido en el marco legal indicado anteriormente, esta Unidad manifiesta que los valores determinados para sustentar la Audiencia número GTPBRPB-2016-61250-AV-799, de fecha 09 de septiembre de 2016, para las mercancías objeto de análisis, fueron aplicados conforme al método de valor de transacción de mercancías similares y cumple con establecido (sic) en el Artículo 3, numeral 1, inciso b) del acuerdo, el cual indica que al aplicar el presente artículo el Valor en Aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de Valoración y artículo 15 numeral 2, literal b), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y artículos 198 y 199 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)”; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 626 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), esta Superintendencia de



EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

Lic. Omairdy Leonor Morales
 Analista de Recursos Humanos
 Unidad de Recursos Humanos
 Departamento de Gestión Aduanera
 Superintendencia de Aduanas

Administración Tributaria, mediante la providencia número PRO-2018-04-01-003927 de fecha 9 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril de 2018 (folios 186-187), acordó practicar diligencias para mejor resolver a efecto que la entidad contribuyente **se sirva adjuntar** los documentos siguientes: 1. Transferencia bancaria por medio de la cual efectuó el pago a su proveedor (incluyendo la solicitud de la transferencia y el formulario del registro estadístico de egreso de divisas). 2. Confirmación de la transferencia bancaria referida en el punto anterior. 3. Anverso y reverso del cheque por medio del cual pagó a la entidad bancaria el monto de la transacción relacionada a la transferencia referida, donde conste la certificación de la operación efectuada. 4. **Estados de la cuenta bancaria**, donde se refleje la transacción referida (débitos bancarios correspondientes al cheque referido). 5. Copia de los folios de los libros contables (**Libro de Compras y Libro de Diario**) en donde se encuentran registradas las partidas contables relacionadas al monto de la transacción indicada, y considerando que en el recurso de revisión arguye que la referida transferencia ampara el pago de las facturas números 103451, 103514, 103515, 103517, 103637, 103640, 103643 y 103644 (folios 87-88 y 111), también es necesario que adjunte los folios de los libros indicados, en donde consten las partidas de los registros correspondientes a las importaciones de las Declaraciones de Mercancías números de orden siguientes:

No.	Número Orden	Fecha Aceptación	Régimen	No. Factura
1	303-65144176	24/08/2016	23-ID	103451
2	303-65144463	30/08/2016	152-MI	103514
3	303-65144460	30/08/2016	152-MI	103515
4	303-65144427	30/08/2016	152-MI	103517
5	303-65144456	30/08/2016	152-MI	103637
6	303-65144458	30/08/2016	152-MI	103640
7	303-65144467	30/08/2016	23-ID	103643
8	303-65144455	29/08/2016	23-ID	103644

Dichos documentos deberán presentarse **EN ORIGINAL O COPIAS DEBIDAMENTE LEGALIZADAS POR NOTARIO HÁBIL**. Asimismo debe adjuntar DECLARACIÓN JURADA sobre la veracidad de la documentación presentada como medios probatorios, con los que indica demostrar el pago realizado por las mercancías amparadas en la Declaración de Mercancías número de orden 303-6514455 régimen 23-ID, sin embargo a la presente fecha, transcurrió en demasía el plazo otorgado, sin que la entidad contribuyente referida haya evacuado y presentado los elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a conocimiento de la autoridad superior del Servicio Aduanero; CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia de Administración Tributaria procedió a analizar y valorar los elementos de prueba presentados y argumentos vertidos por la entidad contribuyente en el recurso de revisión interpuesto, determinando en concordancia con lo que indica la Nota Interpretativa al Artículo 1, del Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que con los mismos no se puede comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

importadas en la declaración de mercancías número de orden 303-6514455, régimen 23-ID, transmitida electrónicamente el 29 de agosto de 2016, toda vez que los medios de prueba consistentes en: a) Factura (Invoice) No. 103644 de fecha 19 de agosto de 2016 (folios 17-18), indica que el término de pago negociado para el pago del monto de dicha factura es "45 days from Bill of Lading", y que el Incoterms (international commercial terms o términos internacionales de comercio) negociado es: **CIP Amatlán, Gua USD17,763.32**, lo cual resulta incongruente con el monto transferido en la Transferencia referencia número 1600110403 de fecha 26 de septiembre de 2016 (folio 110), por el monto de **USD151,546.60**, si bien es cierto, mediante la carta de fecha 19 de octubre de 2016 (folio 111) el proveedor Interra International, confirma que recibió el monto de **USD151,546.60**, el cual cubre el monto de las facturas números 103451, 103514, 103515, 103517, 103637, 103640, 103643 y 103644, dentro de las cuales aparece la factura No. 103644 por el monto de **USD17,763.32**, también lo es, que dicha carta y transferencia, por si solas no demuestran el pago de la factura referida; b) Fotocopia del Folio 0000101631 del "Libro Diario Mayor General", a nombre de la entidad Empacadora Toledo, S.A., correspondiente al mes de septiembre de 2016, en donde constan varios registros bajo la cuenta número "**1161700000**", título de la cuenta "**Pollo Cortado y Deshuesado**", sin embargo dichos registros no relacionan directamente el pago de la Factura (Invoice) No. 103644 de fecha 19 de agosto de 2016, tampoco relacionan la Declaración de Mercancías Número de Orden 303-6514455 régimen 23-ID, transmitida el 29 de agosto de 2016. Es por tal motivo y con el objeto de respetar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la entidad contribuyente Empacadora Toledo, Sociedad Anónima, que esta Superintendencia de Administración Tributaria, de oficio acordó practicar diligencias para mejor resolver por medio de la providencia número PRO-2018-04-01-003927 de fecha 9 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril de 2018 (folios 186-187), tendientes a obtener elementos tales como, fotocopias legalizadas por notario hábil de los documentos consistentes en: a) Transferencia bancaria por medio de la cual efectuó el pago a su proveedor (incluyendo la solicitud de la transferencia y el formulario del registro estadístico de egreso de divisas); b) Confirmación de la transferencia bancaria referida; c) Anverso y reverso del cheque por medio del cual pagó a la entidad bancaria el monto de la transacción relacionada a la transferencia referida, donde conste la certificación de la operación efectuada; d) Estados de la cuenta bancaria, donde se refleje la transacción referida (débitos bancarios correspondientes al cheque referido); e) Copia de los folios de los libros contables (Libro de Compras y Libro de Diario) en donde se encuentran registradas las partidas contables relacionadas al monto de la transacción indicada, y considerando que dentro de los argumentos del recurso de revisión arguye que la referida transferencia bancaria ampara el pago de las facturas números 103451, 103514, 103515, 103517, 103637, 103640, 103643 y 103644 (folios 87-88 y 111), también es necesario que adjunte los folios de los libros indicados, en donde consten las partidas de los registros

Integro

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0006228
 RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2018-04-01-004404

Lic. Omardy Leonel Morales
 Analista de Recursos y Resoluciones
 Unidad de Recursos y Resoluciones
 Departamento de Gestión Aduanera
 Intendencia de Aduanas

correspondientes a las importaciones de las Declaraciones de Mercancías Números de Orden siguientes:

No.	Número Orden	Fecha Aceptación	Régimen	No. Factura
1	303-6514476	24/08/2016	23-ID	103451
2	303-6514459	30/08/2016	152-MI	103514
3	303-6514460	30/08/2016	152-MI	103515
4	303-6514427	30/08/2016	152-MI	103517
5	303-6514456	30/08/2016	152-MI	103637
6	303-6514458	30/08/2016	152-MI	103640
7	303-6514467	30/08/2016	23-ID	103643
8	303-6514455	29/08/2016	23-ID	103644

Y declaración jurada sobre la veracidad de la documentación presentada como medios probatorios, sin embargo la entidad contribuyente referida, no atendió lo requerido. Consecuentemente, esta Superintendencia de Administración Tributaria concluye que de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduanero y Comercio GATT de 1994, que los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente los argumentos vertidos por la entidad contribuyente recurrente, así como tampoco el pago efectuado por las mercancías objeto de valoración, por ende no generan certeza jurídica para que sea posible desvanecer la duda razonable sobre el valor en aduana de la mercancía declarada en la declaración de mercancías número de orden 303-6514455, por lo que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Audiencia número GTPBRPB-2016-61250-AV-799 de fecha 9 de septiembre de 2016 (folios 55-56), se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario deviene procedente emitir la resolución que en derecho corresponde. **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), y 23 literal a), del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 31 numerales 7 y 13 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria), **RESUELVE:**

- DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente **Empacadora Toledo, Sociedad Anónima**, con número de identificación tributaria 90493-7, en consecuencia se confirma la resolución recurrida.
- NOTIFIQUESE.** Y **TRASLÁDENSE** las presentes diligencias a Administración de la Aduana Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 191 folios, incluyendo el presente.

Lic. Mynor Estuardo González Henríquez
 Jefe de Unidad de Recursos y Resoluciones, Interino
 Departamento de Gestión Aduanera
 Intendencia de Aduanas
 Firma por Delegación del Superintendente
 de Administración Tributaria
 Según Resolución No. SAT-DSI-315-2017

